

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de mayo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinticuatro de Mayo de Dos Mil Veintiuno

La señora SARA YANCELY VALENCIA VARGAS, representante legal de los menores EMMANUEL e ISABELLA GUTIERREZ VALENCIA, a través de apoderada judicial, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JOHN EDISON GUTIERREZ MALAGON.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- El Acta de Conciliación No. 086 del 10 de octubre de 2020 proferida en la Comisaria de Familia Turno 3 de Bucaramanga, señala lo siguiente:

*"SEGUNDO: El señor JOHN EDISON MALAGON, suministrará de alimentos a favor de sus hijos ISABELLA GUTIERREZ VALENCIA y EMMANUEL GUTIERREZ VALENCIA la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MENSUALES, sumas que serán consignadas a nombre de la señora SARA YANCELY VALENCIA VARGAS en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA Número 91212658281 los primeros cinco (5) de cada mes, y que **se incrementa anualmente** con el incremento del Salario Mínimo Mensual regulado por el Gobierno Nacional..."*

Por su parte, el Inciso Séptimo del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indica:

*"La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, **sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico**".*

En este sentido, el incremento de la cuota alimentaria se debe dar en octubre de 2021 y no en enero de dicho año, ya que las partes acordaron que los dineros se incrementarían **anualmente** como fórmula de reajuste periódico.

Por lo tanto, las cuotas alimentarias descritas para los meses de enero a abril de 2021, no son las correctas, ya que sólo hasta octubre del presente año se puede hacer el incremento del salario mínimo para el presente periodo.

En consecuencia, deberá determinar la suma exacta por la cual solicita se libre mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo, teniendo en cuenta la apreciación antes descrita.

- No existe constancia dentro del expediente de que haya remitido copia de la demanda a la dirección física y/o electrónica del señor JOHN EDISON GUTIERREZ

MALAGON, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2000, que dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrita extra texto).*

Deberá la parte actora remitir a la dirección física y/o electrónica del señor JOHN EDISON GUTIERREZ MALAGON, **tanto la demanda como la subsanación de la misma**, teniendo en cuenta que se va a inadmitir la misma, de conformidad con la norma antes señalada, aportando las constancias de ello.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas y remita la demanda y la subsanación al correo físico y/o electrónico del demandado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por la señora SARA YANCELY VALENCIA VARGAS, representante legal de los menores EMMANUEL e ISABELLA GUTIERREZ VALENCIA, en contra del señor JOHN EDISON GUTIERREZ MALAGON, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA JOHANNA CARREÑO TAPIAS, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 201.743 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d92241f3ef035c55a875432ecf74ecd05ac941d4702403db6a3b007bf722a685

Documento generado en 24/05/2021 04:01:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**